



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-082/2018.

PROMOVENTE: J. DOLORES LOZA
TELLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ADÁN ALVARADO
DOMÍNGUEZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano identificado al rubro, promovido por J. Dolores Loza Tello, en cuanto aspirante a candidato independiente a diputado local por el Distrito 14, Uruapan Norte, Michoacán, contra el acuerdo CG-112/2018 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán [IEM], el quince de marzo del año en curso, respecto al incumplimiento del porcentaje de respaldo ciudadano y consecuentemente la improcedencia del derecho a ser registrado como candidato a Diputado local del referido distrito; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, sustancialmente se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del IEM emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado.

II. Convocatorias para candidaturas independientes. El dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, el mencionado Consejo General emitió el acuerdo CG-70/2017, por el que se aprobaron las convocatorias para que la ciudadanía interesada participara en el proceso de registro para contender como aspirantes a candidaturas independientes a un cargo de elección popular en el proceso electoral 2017-2018 (fojas 41 a 49).

III. Registro como aspirante. El diecisiete de enero de dos mil dieciocho¹, el referido Consejo General emitió el acuerdo CG-08/2018², mismo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual aprobó el registro del ahora actor como aspirante a candidato independiente para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito 14, Uruapan Norte, Michoacán.

¹ En lo subsecuente las fechas referidas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

² Consultable en la página oficial <http://www.iem.org.mx/index.php/archivodocumental/file/15377-iem-cg-08-2018-acuerdo-del-consejo-general-del-instituto-electoral-demichoacan-por-el-que-se-resuelve-la-solicitud-de-aspirantes-a-candidatos-independientes-en-lamodalidad-de-eleccion-a-diputados?start=80>

IV. Solicitud de ampliación de plazo. El seis de febrero, el actor solicitó al Consejo General la ampliación del plazo referente a la etapa de obtención del respaldo ciudadano de los aspirantes a candidaturas independientes (fojas 92 y 93).

V. Acuerdo de improcedencia de ampliación de plazo. El diez de febrero, el Consejo General aprobó el acuerdo CG-100/2018, en el que dio respuesta a solicitudes de diversos ciudadanos, entre ellos, la referida en el punto anterior, declarando improcedente la ampliación del plazo para recabar apoyos ciudadanos (fojas 95 a 111).

VI. Notificación de inconsistencias. El seis de marzo, el Secretario Ejecutivo del IEM, ordenó requerir al promovente para que manifestara lo que a su interés conviniera sobre las inconsistencias detectadas en las manifestaciones de respaldo ciudadano que fueron remitidas por el Instituto Nacional Electoral [INE], respecto a la verificación de los apoyos ciudadanos de los aspirantes a candidatos independientes en el Estado; sin que hubiese comparecido a hacer manifestación alguna acorde a la certificación que el referido servidor público levantó el diez siguiente (fojas 171 a 176).

VII. Acuerdo impugnado. El quince de marzo, el Consejo General del IEM aprobó el acuerdo identificado con la clave CG-112/2018, en el que se declaró la improcedencia del derecho a ser registrados como Candidatos Independientes, respecto de los Aspirantes que no obtuvieron el número de manifestaciones de respaldo ciudadano suficientes (fojas 178 a 195).

Acuerdo que fue notificado personalmente al promovente el dieciocho de marzo siguiente (foja 196).

SEGUNDO. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veintidós de marzo, el ciudadano J. Dolores Loza Tello promovió juicio ciudadano, con el objeto de impugnar el acuerdo referido en el párrafo previo (fojas 6 a 17).

TERCERO. Sustanciación del medio de impugnación.

I. Registro y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente, registrarlo como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano bajo la clave **TEEM-JDC-082/2018** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante Ley de Justicia en Materia Electoral] (fojas 205 y 206).

II. Radicación. El veintiocho de marzo, se tuvieron por recibidas las constancias del expediente en que se actúa, radicándose dicho juicio ciudadano (fojas 207 y 208).

III. Admisión. Mediante acuerdo de tres de abril, se admitió a trámite el medio de impugnación (foja 221).

IV. Cierre de instrucción. El veintiséis de abril, se ordenó el cierre de instrucción quedando los asuntos en estado de dictar resolución (foja 229).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente formalmente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, en su carácter de aspirante a candidato independiente por la Diputación del Distrito 14, Uruapan Norte, Michoacán, mediante el cual impugna el acuerdo CG-112/2018, emitido el quince de marzo por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto al incumplimiento del porcentaje de respaldo ciudadano y, consecuentemente, la improcedencia del derecho de ser registrado como candidato independiente a Diputado en el distrito referido, en el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por lo que argumenta una vulneración a su derecho político-electoral de ser votado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 74, inciso c), y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En el presente medio de impugnación, no se advierte de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia que impida el estudio del asunto, ni tampoco se invocó por la autoridad responsable.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en la normativa procesal invocada, como enseguida se demuestra.

1. Oportunidad. El presente juicio fue presentado dentro del plazo

de cuatro días establecido en el numeral 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, toda vez que, si bien el acuerdo impugnado se emitió el quince de marzo, éste fue notificado a la parte actora hasta el dieciocho de marzo siguiente;³ en tanto que el medio de impugnación se presentó el veintidós de marzo, de donde se deduce que su presentación fue oportuna.

2. Forma. Se satisface al cumplirse con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, ya que la demanda se presentó por escrito; consta el nombre, la firma del promovente y el carácter con el que se ostenta; también se indica domicilio y autorizado para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifica tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados y los preceptos presuntamente violados.

3. Legitimación. El presente juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, ya que lo hace valer un ciudadano, en su carácter de aspirante a candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito 14, Uruapan Norte, Michoacán, en términos de lo dispuesto en los numerales 13, fracción I y 15, fracción VI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral; además, de que la autoridad responsable le reconoció dicho carácter.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 33/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL***

³ Visible a foja 196.

PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA⁴.

4. Interés jurídico. En la especie se actualiza, pues de subsistir el acuerdo reclamado, prevalecería la validación efectuada por la responsable con respecto al incumplimiento del porcentaje de respaldo ciudadano, y por ende, el inconforme carecería del goce a su derecho fundamental de ser votado, y con ello el resentimiento a una afectación directa en su esfera jurídica, además de una vulneración en sus derechos político-electorales.

Se considera de este modo, en función a que con entera independencia de la calificación que le depare a los agravios que se expresan, la pretensión del apelante es clara, pues busca impedir los efectos del acuerdo reclamado, a fin de lograr que prospere su postulación como candidato independiente a la diputación local que aspira.

5. Definitividad. Se cumple, toda vez que el acuerdo impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser combatidos a través de algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral, que deba ser agotado previamente a la interposición del presente juicio ciudadano.

CUARTO. Síntesis de agravios. Conforme a la norma contenida en el artículo 32, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se hace una síntesis de los agravios hechos valer por el actor.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

Lo anterior, no exime el deber que tiene este órgano jurisdiccional para analizar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis completo, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir.

En vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, se cita lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”⁵.**

Asimismo, resultan aplicables los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁶** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁷.**

En ese sentido, tenemos que el actor se duele del acuerdo CG-112/2018, de quince de marzo, a través del cual el Consejo General

⁵Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, página 830.

⁶Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.

⁷Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

del IEM determinó que incumplió con el porcentaje de respaldo ciudadano que requería para obtener la candidatura, por lo que consecuentemente decretó la improcedencia de su derecho a ser registrado como tal; aduciendo como motivos de su disenso los siguientes:

a) Que el plazo de veinte días para la recolección del apoyo ciudadano previsto en el Código Electoral del Estado viola el principio de igualdad de circunstancias, ya que al utilizar un mecanismo que se estableció para la obtención de apoyos de aspirantes a cargos federales, debió haber dado el mismo tiempo para la recolección de respaldo ciudadano.

b) Que para ello, se debe tomar en cuenta que en las Diputaciones Federales se dio un tiempo de sesenta días por Distrito, por lo que dar un tiempo de veinte días para la recolección de apoyo ciudadano de un total del dos por ciento (2%) de la lista nominal, resulta pernicioso para los aspirantes.

c) Que tomando en consideración el plazo de sesenta días y haciendo operaciones aritméticas, se desprende que el tiempo de recolección de firmas de veinte días que le fue otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, correspondería a un porcentaje de uno punto tres por ciento (1.3%), ya que se autorizó el uso de un mecanismo que nace bajo una legislación Federal y no Local, como lo pretende justificar el acuerdo, señalando que con dicho porcentaje sí se cumple, y por lo tanto, considera que debe ser inscrito como candidato independiente durante el proceso electoral en desarrollo.

QUINTO. Método de estudio. Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la forma en que se aborde el estudio de los motivos de disenso esgrimidos no irroga perjuicio al impugnante, pues lo verdaderamente trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar cuáles se estudien primero y cuáles después.

De ahí que, ya sea que éstos se examinen en conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁸**.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional estudiará primero de manera conjunta los agravios identificados con los incisos **a)** y **b)**, al estar estrechamente relacionados, y posteriormente de manera separada se analizará el agravio identificado con el inciso **c)**.

SEXTO. Estudio de fondo. Los motivos de disenso identificados con los incisos **a)** y **b)**, en el que el actor argumenta que se le debe aplicar el plazo de sesenta días, en virtud de que se utilizó un mecanismo para la obtención de apoyos usado a nivel federal, se

⁸ Jurisprudencia 4/2000, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

consideran **infundados**, por las razones que se explican a continuación.

En principio, el actor parte de una premisa incorrecta, ya que el sólo hecho de haberse utilizado un mecanismo que se estableció para la obtención del apoyo ciudadano en el ámbito federal, no implica que en automático se trasladen las reglas implementadas para la obtención del mismo, como lo es el plazo, a nivel local; de ahí lo infundado de su agravio.

Ciertamente, en el proceso de recolección de apoyos en Michoacán, se utilizó un mecanismo previsto en lo federal –aplicación móvil–, tal como se desprende de la convocatoria para participar como Aspirante a Candidato Independiente para la elección ordinaria de Diputaciones por el principio de mayoría relativa a celebrarse el domingo primero de julio del presente año, emitida el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, misma que en su base segunda, párrafo tercero, estableció que: *“En la solicitud, se deberá indicar si de manera adicional al método tradicional de respaldo que contempla el Código Electoral, se desea utilizar la Aplicación Móvil”*⁹.

Empero, con independencia de lo expuesto, no debe soslayarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, 41 y 116, fracción IV, incisos k) y p) de la Carta Magna, y 357, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo ha razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, los Estados tienen autonomía y libertad de configuración legislativa para definir la figura jurídica de las

⁹ Visible a foja 48 del expediente.

¹⁰ Como se sostuvo en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

candidaturas independientes, entre lo que se incluyen los plazos a los que deben sujetarse.

Por ello, que se considere contraria a derecho la pretensión del actor de que se aplique el término de sesenta días concedido a los aspirantes a diputados federales, pues no le resulta aplicable, en virtud de que el propio legislador estatal, en ejercicio de esa libertad configurativa, estableció el plazo que se debe observar para la obtención de apoyos en la entidad.

Plazo que, además se ha estimado razonable por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas, en la que declaró la validez del artículo 308, del Código Electoral del Estado de Michoacán, considerando idóneos y razonables los plazos determinados para la obtención del respaldo ciudadano, en tanto que posibilitan el ejercicio del derecho con el que cuentan los ciudadanos para aspirar a ser registrados como candidatos independientes.

Al respecto, la máxima autoridad jurisdiccional del país refirió que la etapa de obtención de respaldo ciudadano debe quedar sujeta a una temporalidad determinada, tanto para hacerla congruente con el desarrollo del proceso comicial del Estado, como para permitir la eficacia de la etapa posterior a ella, que no podría llevarse a cabo si antes no se ha cumplido ésta.

En ese sentido, consideró que los plazos se ajustaban a la temporalidad que el mismo Código prevé para el desarrollo del proceso en que se contienen, por lo que la duración del periodo en el que se persiga la obtención del respaldo ciudadano por parte de

quienes aspiren a ser candidatos independientes resulta congruente y no podría aumentarse indiscriminadamente porque se desestabilizaría el diseño normativo comicial al estar formado por etapas continuas y concatenadas, y esto haría nugatorio el ejercicio del derecho previsto en el artículo 35, fracción II, de la Ley Fundamental.

Lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye jurisprudencia obligatoria de conformidad con la tesis de rubro: ***“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS”¹¹***.

De esa manera, si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las anteriores consideraciones, declaró por unanimidad de nueve votos la validez del artículo 308, del Código Electoral del Estado de Michoacán, por considerar que el diseño establecido en la legislación estatal sobre el plazo para la obtención del apoyo ciudadano, resulta idóneo y razonable para garantizar el derecho constitucional de votar y ser votado con ese carácter, es inconcuso que los motivos de inconformidad deben desestimarse, por existir jurisprudencia sobre ello.

Sin que en el caso concreto este Tribunal advierta que existan elementos de los que pueda inferirse que el mismo no es proporcional, razonable o que obstaculiza el derecho político electoral de ser votado.

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre, 2011, Tomo 1, p. 12.

A más que, no pasa inadvertido a este cuerpo colegiado que, la inclusión de la aplicación móvil se dio como alternativa para recabar el respaldo ciudadano, la cual ciertamente no estaba contemplada en el Código Electoral del Estado; sin embargo, dicha incorporación al Reglamento de Candidaturas Independientes, se dio en cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, dentro de los expedientes TEEM-JDC-036/2017 y TEEM-JDC-037/2017 acumulados, a efecto de facilitar su recepción, sin que se ordenara o se hiciera mención a la modificación del plazo establecido.

Por tanto, al no advertirse violación al principio de igualdad, que sean infundadas las manifestaciones del promovente en relación a que, como el respaldo ciudadano había sido recabado mediante el uso de la referida aplicación móvil, y al ser ésta un instrumento del Instituto Nacional Electoral [INE] entonces se debió aplicar por ese solo hecho el plazo de sesenta días, para los aspirantes a candidatos a diputados locales.

Finalmente, es **inoperante** lo relativo al motivo de disenso identificado con el inciso **c)**, en el que promovente hace manifestaciones respecto a que, tomando en consideración el plazo de sesenta días y haciendo operaciones aritméticas se desprendería que el tiempo de recolección de firmas de veinte días, correspondería a un porcentaje de uno punto tres por ciento (1.3), al haberse autorizado el uso de un mecanismo federal, señalando que con dicho porcentaje cumple y que por tanto debe ser inscrito como candidato independiente.

Lo anterior es así, al considerar este órgano jurisdiccional que el concepto de agravio que se plantea se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en los agravios anteriores, que ya fueron desestimados en esta misma resolución por infundados, ya que como se ha razonado, no resulta válido recurrir a un plazo de sesenta días en sustitución de los veinte que se prevén localmente.

Por tanto, al depender dicha manifestación de los identificados en los incisos a) y b) que han sido, como quedó visto, previamente desestimadas, ésta resulta ineficaz.

Avala lo anterior, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial las tesis bajo rubros: **“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**¹² y **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN”**¹³.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de disenso hechos valer por el promovente, lo procedente es confirmar en sus términos el acuerdo combatido.

En atención a lo expuesto y fundado se

¹² Tesis Aislada de la novena época, XVII.1o.C.T.21K, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, página 1514.

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, marzo de 2004, página 1514, y número de registro digital en el Sistema de Compilación.

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo CG-112/2018 de quince de marzo, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al promovente; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral; y, 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con diecinueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados, José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)
**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente sentencia, corresponden al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-082/2018, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho; el cual consta de diecisiete páginas, incluida la presente. Conste